

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE RIBERA ALTA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose formulado reclamaciones ni observaciones de ningún tipo contra el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía de este ayuntamiento, publicado en el BOTHA número 84 del viernes 26 de julio de 2024, se procede a la aprobación definitiva de la misma, en la forma que a continuación se detalla:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR
Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA****TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES****CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****Artículo 1. Objeto**

1. Es objeto de la presente ordenanza establecer el régimen jurídico para garantizar la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía que se encuentren en el municipio de Ribera Alta, con independencia de que estuviesen o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de sus titulares o responsables.

2. Esta ordenanza es de aplicación a los animales de compañía, principalmente perros, gatos y hurones, así como los animales de compañía auxiliares y exóticos, mantenidos por el ser humano, principalmente en el hogar, con fines primordiales de ocio y compañía. No será de aplicación a la tenencia que tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo.

3. Así mismo se regula el régimen específico de la tenencia de los animales de compañía potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Exclusiones

1. Quedan excluidos de la presente ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los espectáculos taurinos reglados.
- e) La ganadería entendida como cría de animales de compañía con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
- f) La utilización de animales de compañía para experimentación y otros fines científicos.
- g) Las plagas urbanas y su tratamiento.

- h) Los núcleos zoológicos.
- i) El comercio y venta de animales de compañía.
- j) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas donde tomen parte o se exhiban animales de compañía.

2. Quedan también excluidos de la presente ordenanza aquellos ámbitos que, referidos a los animales de compañía, sean atribuidos por la normativa a otras administraciones públicas.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente ordenanza, se contemplan las siguientes definiciones:

1. Animales de compañía: todo animal mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, con fines primordiales de ocio y compañía, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, puedan adaptarse a su cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo. Comprenden todos los perros y gatos, así como los hurones, independientemente del uso que se les dé y el lugar donde vivan.

2. Animales de compañía auxiliares: aquellos animales de compañía que, seleccionados por sus aptitudes físicas, de instinto y temperamentales, se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los perros de guarda y custodia, perros pastores, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como las aves de cetrería.

3. Animales de compañía exóticos: todo animal de una especie no autóctona que dependa y conviva con el ser humano y cuya tenencia para el ocio y compañía esté permitida legalmente. A los efectos de esta ordenanza, tendrán esta consideración los animales de compañía incluidos en la parte B del anexo de la Ley 9/2022, de 30 de junio de protección de los animales domésticos.

4. Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre y siendo utilizados como animales de compañía, aun con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan mayor capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales de compañía, así como daños a los bienes.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales de compañía y daños a los bienes.

5. Animal de compañía identificado individualmente: aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes, se encuentra dado de alta en el registro correspondiente y cuyo titular cuenta con la preceptiva documentación identificativa.

6. Animal de compañía extraviado: aquel que, estando identificado o sin identificar, vague sin destino ni control por parte de la persona titular o responsable por la vía pública.

7. Animal de compañía robado o sustraído: aquel animal cuya persona titular o responsable haya comunicado el robo o sustracción de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

8. Animal de compañía abandonado: todo animal que, estando o no identificado su origen, titular o responsable, se haya recogido de la vía pública por encontrarse deambulando sin control y no haya sido recuperado del centro de recogida por su titular u otra persona autorizada por éste, en los plazos establecidos en esta ordenanza.

9. Maltrato: cualquier conducta intencionada, tanto por acción como por omisión, en la custodia, cuidado, atención veterinaria o alimentación, que cause dolor innecesario, sufrimiento o lesión a un animal de compañía y perjudique su salud, o su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

10. Persona titular: persona física o jurídica que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies. En el caso de que no exista posibilidad de inscripción en el registro, se considerará titular a quien pueda demostrar esa circunstancia por cualquier método admitido en derecho.

11. Persona responsable del animal de compañía o poseedora del animal: aquella persona física o jurídica que, sin ser necesariamente titular o propietaria, se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.

12. Gato comunitario: individuo de la especie *Felis catus* que vive en libertad, sin tener persona propietaria, pero vinculado a un territorio, que no interactúa con los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización y que desarrolla su vida en torno a núcleos urbanos para su subsistencia.

13. Colonia felina urbana: grupo de gatos comunitarios que se asienta en una determinada zona pública del municipio y que viven en estado de libertad o semilibertad.

14. Núcleo zoológico: todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o comercie con animales de compañía, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil. Se excluyen de esta definición los hogares de acogida y los centros veterinarios, tanto consultas como hospitales o clínicas.

15. Centro de recogida: establecimiento para el alojamiento temporal de los animales de compañía recogidos, perdidos, o abandonados por sus titulares, hasta que sean recogidos por su titular o responsable, u objeto de adopción a un tercero.

16. Casa/hogar de acogida: domicilio particular registrado, dependiente y vinculado a un centro de recogida, donde se mantienen los animales de compañía perdidos o abandonados para su custodia temporal, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento del animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, hasta que sean recogidos por sus titulares, adoptados o devueltos al centro de recogida.

17. Refugio para animales: establecimiento autorizado por la autoridad competente, independientemente de cuál sea su denominación, dedicado a la estancia permanente y mantenimiento de animales recogidos, perdidos, decomisados, abandonados, rescatados o entregados voluntariamente por sus titulares, en el que permanecen hasta que sean recogidos por sus titulares o adoptados, sin que puedan ser en ningún caso explotados o vendidos.

18. Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad, medioambientales o relacionados con la protección del patrimonio artístico o arquitectónico, mediante intervención veterinaria y métodos incruentos e indoloros que impliquen el menor sufrimiento posible.

19. Eutanasia: la muerte provocada a un animal, mediante intervención veterinaria por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de un padecimiento físico o un trastorno de comportamiento severo, continuado e irreversible.

20. Asociación de protección y defensa de los animales: entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida y que tenga por finalidad principal la protección y defensa de los animales.

21. Profesional veterinario oficial: las personas licenciadas o graduadas en veterinaria al servicio de una administración pública que tengan encomendado por la normativa vigente el cumplimiento de determinadas funciones a las que hace referencia esta ordenanza.

22. Profesional veterinario autorizado o habilitado: las personas licenciadas o graduadas en veterinaria reconocidas por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.

23. Profesional veterinario colegiado: persona licenciada o graduada en veterinaria, inscrita en el colegio oficial correspondiente, que tenga encomendado por la normativa vigente el cumplimiento de determinadas funciones a las que hace referencia esta ordenanza.

24. Tenencia responsable: conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que deben asumir las personas responsables legales y temporales para garantizar y asegurar el bienestar, la protección de los animales de compañía incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza y su calidad de vida, según sus necesidades etológicas y fisiológicas.

25. Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal a favor de un tercero, formalizada documentalmente.

26. Cesión permanente: transmisión, a título gratuito, de la titularidad de animales entre personas particulares o de un particular a un centro de recogida, asumiendo el nuevo titular todas las responsabilidades y obligaciones de la tenencia del animal.

27. Cesión en custodia temporal: asunción temporal por parte de una persona física del compromiso para hacerse cargo de un animal y garantizar su cuidado, atención y las condiciones higiénico-sanitarias que precise hasta su adopción definitiva o hasta su recuperación por el titular del animal o hasta que renuncie voluntariamente a la acogida. La custodia deberá formalizarse documentalmente.

28. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4. Obligaciones de las personas titulares o responsables de los animales de compañía

1. La persona titular o responsable de un animal de compañía será responsable de:

a) Su protección, bienestar y seguridad, así como de los daños que cause, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil, y de los incumplimientos de la presente ordenanza, y de las disposiciones normativas al respecto que resulten de aplicación.

b) Garantizar cuidados de por vida a los animales de compañía de su titularidad. Cuando la persona titular no pueda atenderle por cualquier causa, se asegurará un responsable, o realizará una transferencia de la titularidad del animal de compañía.

2. La persona titular o responsable de un animal de compañía está obligada a:

a) Tratar a los citados animales de compañía conforme a su condición de ser sensible y según su especie, raza y edad, atendiendo a sus necesidades físicas y etológicas y proporcionándoles la educación, supervisión y control adecuados, siendo responsable de su salud y bienestar, por lo que deberán prestarles los cuidados suficientes y les garantizarán la libertad de movimientos, evitándose los sistemas de sujeción permanentes.

b) No someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarles dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la concreta función auxiliar para la que están destinados.

c) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

d) Disponer de un espacio de estancia y alojamiento dotado de la ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para satisfacer sus necesidades vitales y procurar su bienestar. El tamaño mínimo de la estancia y del alojamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa en vigor.

e) Mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como, retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía, sus excrementos y orines.

f) Proporcionar el ejercicio físico necesario, así como una atención y manejo adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

g) Procurar los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos, tanto aquellos que fueran obligatorios como los necesarios para mantener su buen estado sanitario.

h) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

i) Identificar y registrar a los animales de compañía cuya identificación y registro se exija por la normativa vigente.

j) Mantener a los animales de compañía, en espacios públicos, siempre controlados y sujetos mediante elementos de sujeción adecuados a su especie, raza, tamaño y otras características del animal de compañía. No podrán estar o deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de una persona responsable de su cuidado y comportamiento.

En el caso de los animales de compañía de la especie canina, en las vías y espacios públicos urbanos, se mantendrán sujetos por una correa adecuada a las características del perro y con una longitud máxima de dos metros, excepto en las zonas de esparcimiento referidas en el artículo 8 de esta ordenanza.

Los animales de compañía auxiliares estarán excluidos del ámbito de aplicación de este apartado, siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones y actividades propias de la condición de tales animales de compañía y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.

k) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales de compañía pueda causar perjuicios, infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales de compañía o cosas.

l) Contratar un seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros, y para aquellas especies que se determine reglamentariamente.

m) Suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente en el desarrollo de las labores de inspección y control.

n) En caso de agresión la persona titular o responsable colaborará con la autoridad competente.

o) Cumplir con las condiciones especiales de tenencia impuestas a los perros sometidos a las mismas.

p) Dar cumplimiento a los requerimientos y resoluciones administrativas que la autoridad o el órgano municipal competente dicte para garantizar el bienestar animal, salud pública y seguridad.

q) Denunciar ante la autoridad competente y comunicar a REGIA a través de su personal veterinario habilitado la desaparición por extravío de un animal de compañía en un plazo máximo de 72 horas desde que se haya producido el extravío.

r) Denunciar ante la autoridad competente la desaparición por robo o sustracción de un animal de compañía en un plazo máximo de 72 horas desde que se haya producido el hecho. Así como comunicar a REGIA el robo o sustracción en el plazo máximo de 5 días naturales desde la denuncia.

Artículo 5. Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Provocar la muerte de animales de compañía, salvo en los supuestos de sacrificio y eutanasia reconocidos en la ley.

2. Maltratar a los animales de compañía o someterlos a cualquier práctica que, de forma intencionada, y por acción u omisión, les pueda producir sufrimientos, daños o angustia innecesarios, así como su muerte.

En particular y, de manera aclaratoria, sin que revista carácter tasado, se considerará maltrato a los animales de compañía, entre otras, las siguientes conductas:

a) Agredir a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

b) Utilizar collares de castigo, como son los collares de pinchos, de estrangulamiento, de descargas eléctricas y de cualquier otro tipo de collar que provoque dolor, malestar físico y/o psicológico. No obstante, los collares eléctricos podrán ser utilizados cuando su uso se limite a la formación supervisada por personal adiestrador profesional habilitado y sea autorizado por personal veterinario.

c) Practicar intervenciones quirúrgicas, y mutilaciones, cuya finalidad sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria. En particular, el corte de cola, y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Se exceptúan las marcas identificativas necesarias para el control y gestión de las colonias felinas urbanas, las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un profesional veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y el bienestar del animal de compañía, así como las que impiden la reproducción.

d) Suministrar alcohol, drogas o fármacos sin justificación terapéutica ni prescripción veterinaria, cuando sea preceptiva, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda causarles daños físicos o psíquicos.

e) Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, antinaturales, que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.

f) Obligar a los animales de compañía a realizar cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando sean animales de compañía enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses.

g) No proporcionar alimento y bebida a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

h) Atacar o disparar con cualquier arma, arrojar material pirotécnico a los animales y en general conductas intencionadas que puedan poner en peligro el bienestar y la vida de los animales.

3. Abandonar a los animales de compañía.

4. Mantener a los animales de compañía en situaciones donde pueda peligrar su vida. Quedan exceptuados de la aplicación del presente apartado los animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la concreta función para la que están destinados.

5. Inducir, promover u organizar peleas o actos violentos entre animales de compañía, o participar de cualquier manera en ellos, así como fomentar en ellos comportamientos agresivos.

6. Teñir los animales de compañía con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.

7. Llevar animales de compañía atados a vehículos en marcha.
8. Criar para vender animales de compañía entre particulares.
9. Dejar solo a cualquier animal de compañía, durante 24 horas consecutivas y, en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a 12 horas consecutivas, salvo perros de pastoreo durante el tiempo que estén trabajando y con un plazo máximo de 48 horas consecutivas.
10. Utilizar animales de compañía, vivos o muertos, para alimentar a otros animales.
11. Abandonar a un animal de compañía herido, salvo causa de fuerza mayor, en los casos de atropello, debiendo la persona conductora del vehículo comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente.
12. Suministrar a los animales de compañía alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
13. Depositar, en vías públicas o en zonas privadas de uso público, sustancias tóxicas o elementos que puedan causar a los animales de compañía sufrimiento o daños innecesarios.
14. Utilizar como alojamiento habitual, o mantener de forma permanente a los animales de compañía en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, trasteros, o cualquier otro local, cuando sea inadecuado para los animales de compañía desde el punto de vista de bienestar animal.
15. Mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados como alojamiento habitual.
16. Mantener temporalmente a los animales de compañía en el interior de vehículos estacionados, a excepción de las autocaravanas. Sólo se permitirá la permanencia en el interior de vehículos estacionados durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra, con las ventanillas bajadas para permitir una ventilación suficiente, y a una temperatura adecuada que en ningún caso implique daños o sufrimiento al animal.
17. Mantener atados o inmovilizados permanentemente a los animales de compañía, así como mantener a los animales de compañía atados en condiciones que les impida moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse, en caso necesario.
18. Donar o ceder animales de compañía a personas menores de edad o a personas incapacitadas, sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
19. Exhibir como reclamo animales de compañía vivos en escaparates comerciales o en zonas visibles desde la vía pública.
20. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento.
21. Donar animales de compañía, como reclamo publicitario, recompensa, intercambio, sorteo, rifa, trueque, premio o compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales de compañía.
22. Instigar a los animales de compañía la agresión a otros animales de compañía o a personas fuera del ámbito de las actividades regladas.
23. Enviar animales de compañía vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales de compañía, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento.

Artículo 6. Transporte de animales de compañía en vehículos particulares

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, se debe efectuar teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Deberán ir en la parte trasera del vehículo y emplear los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de seguridad vial, de forma que no se perturbe la acción conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales de compañía desde el punto de vista etológico o fisiológico.
2. Disponer de espacio suficiente que permita, según las particularidades propias de la especie, que el animal de compañía pueda levantarse y tumbarse sin riesgo de lesiones o daño, y con las condiciones higiénico-sanitarias y de manutención adecuadas.
3. Disponer de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales de compañía dentro de su rango de confort.
4. Estar protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas adversas.

**CAPÍTULO II. CONVIVENCIA RESPONSABLE ENTRE PERSONAS
Y ANIMALES DE COMPAÑÍA****Artículo 7. Acceso, conducción y permanencia de los animales de compañía en vías y espacios públicos**

1. Con carácter general, los animales de compañía podrán acceder y permanecer en los espacios públicos urbanos y naturales, salvo prohibición expresa, siendo conducidos por los responsables sujetos con correa, u otros sistemas de sujeción y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales de compañía. La correa de los animales de compañía de la especie canina tendrá una longitud máxima de dos metros.

Quien conduzca al animal de compañía deberá ser una persona con capacidad suficiente para mantener el control del animal de compañía en todo momento, evitando daños y molestias tanto a las personas como a otros animales de compañía.

Deberán llevar bozal los animales de compañía obligados a ello o tratarse de un animal potencialmente peligroso o estar sometido a condiciones especiales de tenencia. Los bozales para los perros deben ser adecuados a su tamaño y raza, de forma que impida la mordedura y le permitan jadear para su refrigeración natural.

2. Queda expresamente prohibido:

a) El acceso y la permanencia con animales de compañía en las vías y espacios públicos destinados a zonas de juegos infantiles, parques biosaludables y pistas multideporte.

b) Que los animales de compañía beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable de consumo humano situadas en la vía pública, a excepción de las fuentes de uso específico para animales de compañía o de uso mixto en parques públicos o zonas habilitadas.

c) El baño de animales de compañía en fuentes ornamentales, estanques y similares, situados en vía pública, excepto en los que esté autorizado y señalizado.

d) El acceso de los animales de compañía a las playas y/o zonas anexas salvo que se autorice por la autoridad municipal competente.

3. Es recomendable que los animales de compañía lleven de forma permanente por las vías y espacios públicos una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar en el que conste el nombre del animal y el teléfono de contacto de la persona propietaria o poseedora.

Artículo 8. Zonas específicas de esparcimiento de animales de la especie canina en espacios públicos

1. El ayuntamiento podrá determinar y señalizar las zonas del municipio, espacios, jardines, parques públicos, y, en su caso, playas y zonas anexas, donde los animales de la especie canina pueden estar sueltos; y así como los horarios, si los hubiere. En ningún caso podrán estar sueltos y sin bozal los perros potencialmente peligrosos.

2. Las zonas de esparcimiento canino son espacios públicos adecuados en los que los perros pueden estar sueltos a fin de que puedan realizar el ejercicio físico necesario para conservar un buen estado de salud físico y psicológico.

3. Las personas titulares o responsables de los perros deberán mantener el control sobre ellos en todo momento, a fin de evitar molestias o daños tanto a las personas, como a los animales de compañía, así como a bienes o instalaciones públicas.

Artículo 9. Deyecciones y micciones en vías y espacios públicos

1. La persona responsable que conduzca un animal de compañía por la vía pública deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que las deyecciones y los orines del animal de compañía ensucien la vía pública.

2. En el caso de las deyecciones del animal de compañía, las personas conductoras de animales de compañía están obligadas a recoger de forma inmediata las deyecciones que los animales depositen en aceras, paseos, playas, jardines y, en general en vías y espacios públicos y privados de uso público. Además, deberán depositarlas, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales. Si fuera necesario, también deberán limpiar, de forma inmediata, la parte de la vía pública que haya resultado afectada con agua y/o productos biodegradables.

3. En el caso de los orines, las personas conductoras de animales de compañía tendrán la obligación de usar agua y/o productos biodegradables para eliminarlos de forma inmediata en fachadas, superficies pavimentadas y mobiliario urbano.

Artículo 10. Acceso a establecimientos y locales públicos, así como a transportes públicos

1. Con carácter general, se permitirá el acceso de animales de compañía, atados y controlados a los establecimientos, incluidos los hoteleros, hosteleros, transportes públicos y aparatos elevadores públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.

En caso de que en un recinto o establecimiento no se admitan animales de compañía dicha prohibición deberá indicarse expresamente mediante un distintivo visible desde el exterior del local.

2. En todo caso, quedan expresamente prohibidas, con carácter general, las siguientes conductas:

a) El acceso de animales de compañía a las zonas de los establecimientos de comercio al por menor donde se preparen, manipulen o almacenen alimentos.

b) El acceso de animales de compañía a vehículos donde se preparen, manipulen, almacenen o se transporten alimentos.

c) El acceso de animales de compañía a los lugares de venta de alimentos, tales como supermercados, mercados, comercios de alimentación, etc.

d) La entrada y permanencia de animales de compañía en los locales en los que se celebren espectáculos públicos.

e) La entrada y permanencia de animales de compañía en las piscinas públicas.

f) La entrada y permanencia de animales de compañía en locales sanitarios.

g) Y otras similares cuya normativa sectorial lo prohíba.

3. El régimen de acceso de los animales de compañía en los edificios y dependencias municipales será determinado por el órgano municipal competente.

4. Los animales de compañía cuando accedan a los transportes y establecimientos públicos deberán reunir unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y observar las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.

5. Cuando esté permitida la subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores públicos, tendrán preferencia para su utilización aquellas personas que no vayan acompañadas de animales de compañía.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención de Personas con Discapacidad, o norma que las sustituya. Las limitaciones sobre la circulación y acceso de animales de compañía en las vías, transportes y establecimientos públicos, contenidas en esta ordenanza no serán de aplicación a aquellos perros que, de conformidad con la normativa de perros de asistencia para personas con discapacidad, tengan reconocida dicha condición. Asimismo, dichas limitaciones no serán de aplicación para perros utilizados como terapia asistida en casos de violencia de género.

7. Por motivos de seguridad para las personas y para los animales de compañía, debidamente justificados, se podrá limitar por el órgano municipal competente el acceso de los mismos a los espectáculos, ferias y certámenes públicos de masas o gran afluencia de personas, incluidos los deportivos que se celebren al aire libre.

Artículo 11. Convivencia responsable entre personas y animales de compañía en espacios privados

La convivencia entre personas y animales de compañía en espacios privados, tales como comunidades de vecinos, txokos, etc. se regirá por lo que se establezca en sus propios estatutos, y en su defecto, por las normas de derecho privado.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIONES A REGIA Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN

Artículo 12. Identificación y registro

1. Serán objeto de identificación individual obligatoria y registro en el Registro General de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma del País Vasco (REGIA), los perros, hurones, gatos del ámbito doméstico y todas aquellas otras especies en las que se exija reglamentariamente, de forma que se garantice su trazabilidad.

En el caso de hurones y gatos ya nacidos a la aprobación La Ley 9/2022 de protección de los animales domésticos, la identificación deberá realizarse en el plazo que reglamentariamente se establezca.

2. Las personas titulares de estos animales de compañía que lo sean por cualquier título deberán tenerlos correctamente identificados y registrados en el plazo máximo de dos meses desde el nacimiento, y en todo caso antes de que abandonen su lugar de nacimiento y siempre antes de cualquier transmisión de titularidad.

3. La identificación y registro del animal de compañía se realizará por profesional veterinario oficial o habilitado.

4. En el momento de la identificación y registro del animal de compañía, la persona titular deberá acreditar documentalmente su identidad y la pertenencia de ese animal de compañía ante el servicio veterinario oficial, o privado habilitado, que expedirá el documento oficial de identificación debidamente actualizado según la normativa vigente.

5. El método de identificación del animal de compañía se regulará por la normativa sectorial correspondiente a su especie. En el caso de la especie canina, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de compañía de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6. En tanto en cuanto no se regule el método de identificación y registro de los hurones y gatos de ámbito doméstico se les podrán aplicar las normas de identificación y registro de los animales de compañía de la especie canina.

7. Los animales de compañía que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de la titularidad, deberán registrarse en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8. Al objeto de facilitar la trazabilidad de los animales de compañía en aras de su protección y sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el registro correspondiente, los animales de compañía procedentes de otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o países terceros que vayan a residir en la Comunidad Autónoma del País Vasco mantendrán su documento oficial de identificación original.

9. Los animales de compañía auxiliares serán inscritos, dentro del propio REGIA, en una sección diferenciada del resto de los animales de compañía, previa acreditación de la actividad a la que van a ser destinados.

Artículo 13. Comunicación de las modificaciones de datos en el Registro General de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de profesional veterinario oficial o habilitado

La persona propietaria del animal de compañía, sometido a identificación individual, deberá comunicar al REGIA, a través de los servicios veterinarios oficiales o habilitados, cualquier variación de los datos contenidos en el citado Registro. Concretamente deberá comunicar los siguientes:

a) Modificación de los datos relativos de la persona titular o del animal de compañía, en especial el número de teléfono y el domicilio de la persona titular, los cuales deberán ser comunicados en el plazo máximo de 10 días naturales desde que se produzca el cambio de los datos.

b) Cambios de titularidad, los cuales deberán ser comunicados por la nueva persona propietaria en el plazo máximo de 10 días naturales desde la adquisición.

c) Baja del animal de compañía motivada por fallecimiento. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que se produzca la muerte.

La persona titular del animal de compañía indicará la causa de la muerte mediante una declaración responsable, salvo en el caso de que la muerte se haya producido por una intervención veterinaria contemplada en la normativa vigente, en cuyo caso se acompañará el correspondiente informe del veterinario. Asimismo, se adjuntará certificación de la gestión del cadáver.

d) Baja por el traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual deberá comunicarse en el plazo máximo de 10 días naturales desde que se produzca el traslado.

e) Desaparición por extravío. La comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 72 horas desde que se produzca el extravío.

f) Desaparición por robo o sustracción. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de 5 días naturales desde la denuncia, aportando una copia de la misma.

CAPÍTULO II. CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14. Vacunación antirrábica

1. Todos los animales de compañía de la especie canina residentes en el municipio deben estar vacunados obligatoriamente contra la rabia, tal y como se establece en la normativa específica, a partir de las 12 semanas y antes de cumplir las 24 semanas de edad. Posteriormente se efectuarán revacunaciones con la frecuencia necesaria, según se prescriba en las especificaciones técnicas de la vacuna de la última dosis administrada.

2. La vacunación de otras especies de animales de compañía tendrá carácter voluntario, excepto en el caso de gatos y hurones que vayan a ser objeto de desplazamiento a otros estados miembros de la UE.

3. La vacunación antirrábica se acreditará mediante la certificación de profesionales de la veterinaria en la cartilla/pasaporte para animales de compañía, así como su inscripción en el registro general de identificación de animales de compañía.

Artículo 15. Control de perros agresores

1. El servicio municipal ante quien se denuncie o ante quien se ponga en conocimiento la agresión causada por un perro, recabará de la persona denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona responsable del perro, del propio perro, así como las circunstancias de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento donde esté censado el perro o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándole toda la documentación.

2. El ayuntamiento donde esté censado el perro registrará, en su caso, la agresión en la ficha del animal en el registro general de identificación de animales de compañía, como una modificación de los datos del animal de compañía.

3. En el caso de que el perro no tuviera persona titular conocida será el ayuntamiento del municipio en el que se hayan producido los hechos el encargado de su recogida y puesta en observación.

4. Teniendo en cuenta lo regulado en los párrafos anteriores, cuando le corresponda actuar al Ayuntamiento de Ribera Alta según las circunstancias en las que se haya producido la agresión, se procederá conforme a uno de los siguientes procedimientos:

4.1. Si la agresión es a una persona y lleva aparejada lesiones por mordedura, derivarán las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones de la persona titular del perro y del personal veterinario colegiado:

a.1) La persona propietaria del perro causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas después de ocasionar la mordedura, deberá someterlo a observación por parte de personal veterinario colegiado a su elección durante 14 días naturales, (o por un periodo de tiempo distinto cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado).

a.2) Además, dentro del plazo de 72 horas desde que han ocurrido los hechos deberá comunicar a la autoridad competente la puesta en observación del animal agresor.

a.3) El personal veterinario colegiado deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal de compañía, emitiendo al finalizar el periodo de observación el correspondiente certificado del resultado de la misma conforme al anexo 0 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

a.4) Una vez terminado el periodo de observación, la persona propietaria deberá remitir al centro municipal de control animal, el certificado al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en el plazo máximo de 48 horas desde su emisión.

b) Obligaciones de la autoridad competente en la tramitación del expediente:

b.1) Si transcurrido el plazo de 72 horas desde que han ocurrido los hechos, la persona titular del perro no ha comunicado a la autoridad competente la puesta en observación del animal, se le requerirá para que en el plazo máximo de 48 horas desde la notificación del requerimiento lo someta a observación por parte de personal veterinario colegiado a su elección, debiendo remitir el informe veterinario con el resultado de la observación a la autoridad competente en la tramitación del expediente en el plazo máximo de 48 horas desde su emisión, salvo que ya lo haya sometido a observación, en cuyo caso deberá remitir dicho informe en el plazo indicado.

b.2) Se comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud del Gobierno Vasco y a los Servicios de Sanidad Animal de las diputaciones forales el informe donde se describen los hechos referidos a la mordedura, y una vez realizada la observación, se enviará a las unidades y servicios mencionados una copia del certificado del personal veterinario colegiado que haya realizado la misma.

4.2. Si la agresión es a una persona y no lleva aparejadas lesiones por mordedura, la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario colegiado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que este estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido a la autoridad competente.

4.3. Si la agresión es a otros animales, la autoridad competente en la tramitación del expediente, teniendo en cuenta las circunstancias de la agresión, los daños causados, episodios de reincidencia u otros factores, valorará si el animal agresor debe ser sometido a observación por parte de personal veterinario colegiado, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la persona titular del perro.

Artículo 16. Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia

1. Cuando circunstancias etológicas de un ejemplar concreto lo requieran, y sea competente para actuar el ayuntamiento de Ribera Alta, por estar censado el perro en Ribera Alta o porque la persona propietaria resida en Ribera Alta, el órgano municipal/centro municipal/autoridad competente podrá someter al animal a condiciones especiales para su tenencia. La resolución, que deberá ser notificada a REGIA, establecerá dichas condiciones especiales tales, como la utilización de bozal, correa de menos de 2 metros, prohibición de utilización de arneses, mantenimiento en espacios privados con determinadas características o cualesquiera otras que se estimen oportunas, debiendo proceder a la anotación en el pasaporte- cartilla oficial canina.

2. La imposición de las condiciones mencionadas obligará a la persona propietaria del perro a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 120.000,00 euros. No se incluirá en esa cantidad asegurada ningún tipo de franquicia.

3. La persona titular del perro sometido a condiciones especiales podrá solicitar, en el plazo de un año desde la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo primero, el levantamiento de las condiciones especiales impuestas. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de un adiestrador o adiestradora autorizada o especialista en etología canina, indicando que el animal ha acudido a un centro de adiestramiento para solucionar los problemas de comportamiento que ocasionaron la agresión y de un informe motivado del personal veterinario colegiado que valore la potencial peligrosidad del animal.

4. La persona titular de un perro sometido a condiciones especiales está obligada a informar sobre dichas condiciones, con carácter previo a la transferencia, a la nueva persona titular.

Artículo 17. Esterilización de los animales de compañía

1. Los perros y gatos que sean cedidos o transmitidos por cualquier título serán siempre esterilizados antes de su entrega. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a la edad, al estado físico o sanitario del animal de compañía, deberá existir un compromiso firmado por parte de la nueva persona titular o responsable para efectuarla en un plazo no superior a seis meses desde la cesión, salvo informe de veterinario colegiado justificativo de la imposibilidad de proceder a la esterilización.

2. En los supuestos de adquisición de la propiedad por legado o herencia, la obligación de esterilizar será realizada por la persona heredera o legataria en el plazo de un mes desde la fecha de adquisición, salvo informe de veterinario colegiado justificativo de la imposibilidad de proceder a la esterilización.

3. Los perros potencialmente peligrosos deberán ser esterilizados antes de salir del centro de cría, salvo que su destino sea otro centro de cría debidamente autorizado. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a la edad, al estado físico o sanitario del animal, deberá existir un compromiso firmado por parte de la nueva persona titular o responsable para efectuarla lo antes posible. Esta esterilización se realizará, en todo caso, antes de los 12 meses de edad.

4. Antes de la transmisión, no se aplicará la esterilización obligatoria a razas autóctonas de animales de compañía en peligro de extinción, ni a los animales auxiliares de compañía cuando se trate de conservar sus características genéticas.

5. La esterilización se realizará exclusivamente por personal veterinario colegiado, de forma indolora y bajo anestesia.

CAPÍTULO III. SALUD PÚBLICA**Artículo 18. Recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía**

1. Las personas propietarias de los animales de compañía serán las responsables de la gestión de los cadáveres, que será realizada conforme a la normativa vigente sobre destrucción y control de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Las personas particulares no podrán eliminar cadáveres por cuenta propia y en ningún caso podrán depositarlos en la vía pública ni en los contenedores de basura. La eliminación podrá realizarse a través de una empresa especializada en eliminación de cadáveres de animales o podrán ser enterrados en un cementerio para mascotas autorizado.

3. Corresponde al Ayuntamiento de Ribera Alta la retirada de los animales de compañía muertos que se encuentren en la vía pública. En el caso de que sean animales de compañía cuya identificación sea obligatoria, se procederá a la lectura del microchip y a comunicar la muerte del animal a la persona propietaria, que se hará cargo del coste de la gestión del cadáver. En el caso de que el animal de compañía sujeto a identificación individual carezca de identificación, se realizará una fotografía para su identificación y se tratará de recabar datos para localizar a su titular.

Artículo 19. Depósito de alimentos en vía pública para dar de comer a los animales

Con objeto de proteger la salubridad pública y evitar la proliferación de plagas, queda prohibido depositar alimentos para dar de comer a los animales en la vía pública, salvo ejemplares de las colonias felinas reconocidas por el ayuntamiento según lo dispuesto en el art 24.2 de la presente ordenanza.

TÍTULO IV. RECOGIDA EN LA VÍA PÚBLICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PLAZOS DE RETENCIÓN Y DECLARACIÓN DE ABANDONO

Artículo 20. Recogida en vía pública de animales de compañía

1. Corresponde al Ayuntamiento de Ribera Alta la recogida de la vía pública de los animales de compañía extraviados.

2. Ante la presencia de un animal de compañía extraviado en la vía pública, se dará aviso a la autoridad competente, quien previa comprobación de no encontrarse la persona responsable o titular por las cercanías y en todo caso, tras la identificación del animal y de los intentos fallidos de localización a la persona titular del mismo, realizará el correspondiente aviso de recogida de la vía pública al servicio municipal o a la empresa contratada a tal efecto.

3. La captura y transporte de los animales de compañía se realizará por personal con formación y experiencia en el control y manejo de los animales de compañía y se utilizarán métodos que no ocasionen sufrimiento, dolor o angustia innecesaria. El vehículo para el traslado dispondrá de espacio suficiente y reunirá las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

4. En aquellos casos en los que la propia seguridad del animal o de las personas así lo recomienden, se podrán utilizar métodos de captura con aturdimiento e inmovilización a distancia mediante proyectiles con tranquilizantes y anestésicos, redes trampas o algún otro sistema que permita atrapar vivo y con el menor dolor posible al animal. Esta actuación se realizará bajo supervisión veterinaria.

Artículo 21. Localización de las personas titulares y/o responsables de los animales de compañía recogidos de la vía pública, plazos de retención y declaración de abandono

1. Los animales de compañía recogidos en la vía pública serán alojados en las instalaciones del servicio municipal o de la entidad privada, asociación de protección y defensa de los animales o entidad municipal concertada al efecto, que se encargará de realizar las tareas referidas a la localización de la persona titular y/o responsable, conforme a los plazos legales de retención. En el caso de animales de compañía sin identificar, se les implantará el medio de identificación correspondiente a su especie y se inscribirá en el libro de registro.

2. El plazo de retención de un animal de compañía sin identificación será de 15 días naturales desde la fecha de entrada que conste en el libro registro que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que fuere reclamado o recogido, el animal se declarará abandonado y podrá ser objeto de adopción o, en su defecto, ser apropiado por el ayuntamiento de Ribera Alta, quien pasará a ser titular del animal. Si dentro de ese plazo una persona declarase y acreditase documentalmente ser titular del animal, este le será entregado previa identificación y registro del animal a su nombre.

3. En el caso de que se trate de un animal de compañía correctamente identificado y registrado, en los tres días hábiles siguientes a su recogida, se enviará a la persona que figure como titular, notificación fehaciente de la obligación de recogida del animal en el plazo de 7 días naturales, desde la fecha de la notificación. Esta notificación se realizará de forma simultánea en el domicilio y en el BOE. De personarse en el citado plazo, el animal le será entregado previa acreditación documental de su identidad. Transcurrido dicho plazo sin que la persona titular lo hubiere recuperado, el animal se declarará abandonado y se le dará el destino previsto en el apartado anterior.

TÍTULO V. COLONIAS FELINAS

Artículo 22. Control de la población de gatos comunitarios

1. El Ayuntamiento de Ribera Alta, en ejercicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente, controlará la población de gatos comunitarios del municipio, mediante métodos e intervenciones tendentes a controlar la misma.

2. El control de la población de los gatos comunitarios se realizará mediante el método Captura, Esterilización, Marcaje y Retorno, en adelante CER, de aplicación a las colonias de gatos comunitarios reconocidas por el ayuntamiento. Igualmente se aplicará el método CER a otras agrupaciones de gatos comunitarios cuando razones de interés público/sanitario/ o de salud pública así lo aconsejen.

3. Queda prohibido que la ciudadanía alimente a los gatos comunitarios de la vía pública a excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 23. Colonias felinas reconocidas por el ayuntamiento

1. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de colonias de gatos felinas reconocidas por el ayuntamiento, aquellas agrupaciones de gatos comunitarios que viven en estado de libertad, asentadas en el municipio siempre y cuando estén ubicadas en dominio público municipal. En ningún caso podrán emplazarse en los alrededores de centros educativos, hospitales y otras ubicaciones que sean incompatibles, por razones de bienestar animal, salud pública, riesgo grave para la conservación de la biodiversidad, seguridad ciudadana o en los que exista una oposición vecinal evidente.

Excepcionalmente, se admitirán las ubicadas en terreno particular o de propiedad de otras administraciones públicas cuando, o bien estén consentidas mediante acreditación documental por la propiedad o bien cuando siendo desconocida la propiedad, la existencia de la colonia sea pacífica y no genere conflictos vecinales y en todo caso con las limitaciones de emplazamientos descritas en el apartado anterior.

2. Solo las colonias felinas reconocidas por el ayuntamiento podrán contar con persona o personas alimentadoras las cuales deberán cumplir los protocolos del ayuntamiento en lo referido a: características y cantidad de alimento, condiciones de salubridad del espacio, esterilización de los miembros de la colonia, entre otros. El cumplimiento de tales protocolos determinará la emisión de documento acreditativo de persona/s alimentadora/s asociada a la colonia correspondiente.

El documento acreditativo de persona alimentadora se revisará coincidiendo con el año natural, ello sin perjuicio de su anulación automática cuando se constate que se incumplen los protocolos/indicaciones que motivaron su emisión.

La no renovación del documento acreditativo o la anulación automática del mismo determina la pérdida de condición de persona alimentadora y faculta al ayuntamiento para actuar cuanto proceda incluida la retirada de elementos auxiliares que invadan el dominio público.

3. El ayuntamiento podrá establecer cuantos protocolos estime conveniente para el eficaz control de la población de gatos comunitarios.

Artículo 24. Censo municipal de gatos comunitarios

Para el control de la población de gatos comunitarios se crea el censo municipal de gatos comunitarios donde se inscribirán las colonias felinas reconocidas por el Ayuntamiento de Ribera Alta, así como el resto de agrupaciones de gatos del municipio de las cuales se tenga conocimiento.

El censo municipal de gatos comunitarios, es un instrumento de recopilación de datos e información sobre las colonias de gatos comunitarios reconocidas por el Ayuntamiento de Ribera Alta y sobre otras agrupaciones de gatos comunitarios en el que constaran entre otros los datos relativos a: los emplazamientos, identificación de la persona/a alimentadora/s en el caso de colonia reconocida, número de animales de la colonia o agrupación, número de animales esterilizados, así como el resto de información que se estime pertinente para la gestión.

El censo municipal de gatos comunitarios del ayuntamiento de Ribera Alta por tratarse de un instrumento de información deberá estar actualizado incorporando las modificaciones que en su caso correspondan, bien por comunicación de la persona alimentadora de la colonia o derivada de la comprobación municipal.

Artículo 25. Promoción de la colaboración con asociaciones protectoras de animales

El Ayuntamiento de Ribera Alta podrá promover la colaboración con asociaciones protectoras de animales para coadyuvar al interés municipal del control de la población de gatos comunitarios, mediante el método CER, así como para fomentar la adopción o acogida de aquellos gatos comunitarios sociables o en etapa de socialización.

TÍTULO VI. ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**Artículo 26. Asociaciones**

1. Serán consideradas asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales aquellas que sin ánimo de lucro estén legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de Ribera Alta y en aquellos registros establecidos legalmente por razón de la materia, cuya finalidad principal sea la defensa y protección de los animales.

2. El Ayuntamiento de Ribera Alta podrá convenir con las asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales o a la concienciación en tenencia responsable.

TÍTULO VII. FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN**Artículo 27. Actividad inspectora**

1. El personal que desarrolle funciones de inspección y control de la presente ordenanza, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación general y de procedimiento administrativo.

2. Dicho personal podrá llevar a cabo cuantos controles y actuaciones sean precisos para verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza y por el resto de normativa que resulte de aplicación.

3. El personal inspector podrá proceder a la práctica de las pruebas y realizar cuantas actuaciones y requerimientos sean precisos en ejercicio de sus funciones. En el caso de que se precise la entrada en el domicilio de una persona física, deberá contar con su consentimiento expreso o autorización judicial.

4. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar sin audiencia a las personas interesadas cuantas medidas provisionales estime necesarias cuando exista un riesgo inminente y grave para la vida del animal y/o la seguridad de las personas. A tal efecto, se levantará la oportuna acta de inspección donde se justificará su causa, finalidad y la medida provisional que se adopta, así como la urgencia improrrogable de la actuación.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR**CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA****Artículo 28. Personas responsables**

1. Son personas responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y, en su caso, de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarias de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en su actividad quienes ocuparán el cargo de administrador o apoderado general de la entidad en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 29. Procedimiento sancionador

1. El Ayuntamiento de Ribera Alta ejerce la potestad sancionadora conforme a la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, o ley que la sustituya y demás disposiciones jurídicas de desarrollo.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano municipal competente para imposición de la sanción, en el acuerdo de incoación dispondrá poner los hechos al órgano jurisdiccional penal competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, quedando interrumpido el plazo de prescripción de la infracción.

3. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador el órgano municipal competente podrá adoptar motivadamente entre otras las siguientes medidas cautelares:

a) El mantenimiento o modificación de las medidas provisionales adoptadas, que devendrán medidas cautelares.

b) La incautación preventiva de los animales de compañía y la custodia, con determinación del lugar de estancia hasta la resolución del procedimiento sancionador.

c) La inmovilización o la no expedición, por parte de la autoridad competente, de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales de compañía.

4. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales de compañía no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente.

Artículo 30. Partes interesadas en el procedimiento

En los procedimientos sancionadores que se instruyan ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades que hubieren interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja la protección animal y se hayan personado en el procedimiento.

Artículo 31. Órganos municipales competentes

La imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza corresponderá:

a) A la alcaldía, en el caso de infracciones leves.

b) A la Junta de Gobierno/ Pleno, en el caso de las infracciones graves o muy graves.

Artículo 32. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirán:

a) Leve: al año.

b) Grave: a los dos años.

c) Muy grave: a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

3. Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Por infracción leve: al año.

b) Por infracción grave: a los dos años.

c) Por infracción muy grave: a los tres años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 33. Comunicaciones al registro general de identificación de animales de compañía

Los órganos sancionadores competentes pondrán en conocimiento del registro general de identificación de animales de compañía la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por la comisión de infracciones graves y muy graves.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derechos de los animales de compañía, las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ordenanza, conforme a la clasificación descrita en el articulado siguiente.

I. Infracciones leves: se considera infracción leve toda conducta que por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal de compañía conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal de compañía.

En particular se consideran infracciones leves:

1. No adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

2. No esterilizar a los perros y gatos previo a su transmisión por parte de las personas titulares o responsables de los mismos.

3. No transportar en las debidas condiciones a los animales de compañía o no transportar a los animales de compañía de acuerdo con lo que se indica en el artículo 6 de la presente ordenanza.

4. No proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos, tanto aquellos que fueran obligatorios, como los necesarios para mantener el buen estado sanitario de los animales de compañía.

5. Filmar, fotografiar o grabar en cualquier tipo de soporte comunicativo escenas con animales de compañía que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento simulados sin comunicación previa a la autoridad.

6. No eliminar de forma inmediata las deyecciones que los animales de compañía depositen en las aceras, paseos, jardines y playas, en general en vías y espacios públicos y privados de uso público.

7. No limpiar de forma inmediata con agua y/o productos biodegradables los orines en fachadas, superficies pavimentadas y mobiliario urbano.

8. Someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que están destinados.

9. No proveerles de agua potable y alimentación adecuadas.

10. No proporcionar a los animales de compañía un espacio de estancia y alojamiento dotado de la superficie, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su especie, tamaño y peso.

11. No mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como, no retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos y orines.

12. Incumplir las obligaciones relativas a la identificación y registro de los animales de compañía.

13. Incumplir la obligación de comunicar las modificaciones de los datos de declaración obligatoria en el registro general de identificación de animales de compañía en los plazos previstos en el artículo 13 de esta ordenanza.

14. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento.

15. La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

16. Depositar cadáveres de perros, gatos y hurones en cualquier vía pública o en los contenedores de recogida de basuras.

17. No mantener la debida diligencia en la custodia y guardia de animales de compañía que puedan causar daños.

18. En los espacios públicos, no llevar a los animales de la especie canina sujetos por una correa adecuada a las características del animal de compañía y con una longitud máxima de dos metros.

19. En los espacios públicos, no mantener a los animales de compañía siempre controlados y sujetos mediante elementos de sujeción adecuados a su especie, raza, tamaño y otras características del animal de compañía.

20. Acceder y permanecer con animales de compañía en las vías y espacios públicos, abiertos al aire libre destinados a zonas de juegos infantiles, parques biosaludables y pistas multi-deporte, así como el resto de incumplimiento de las prohibiciones recogidas en el artículo 7.2.

21. No dar cumplimiento a los requerimientos y resoluciones administrativas que la autoridad competente dicte para garantizar el bienestar animal de compañía, salud pública y seguridad. Así como hacer caso omiso a las indicaciones de las autoridades en caso de agresiones ocasionadas por perros a otros animales de compañía o a personas.

22. No suministrar la información y documentos necesarios para realizar las funciones de control o suministrar documentación errónea a la administración.

23. Depositar alimentos para animales de compañía en la vía pública y espacios públicos, solares y similares por personas que no hayan sido autorizadas por el ayuntamiento con ese fin.

II. Infracciones graves: se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal de compañía, siempre que no le causen la muerte o secuelas graves:

En particular, se consideran infracciones graves:

1. Infligir de manera intencionada lesiones de carácter físico a los animales de compañía.

2. Suministrar a los animales de compañía, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

3. Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que estén destinados.

4. Obligar a los animales de compañía a participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando se trate de animales de compañía enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses.

5. Donar animales de compañía, como reclamo publicitario, recompensa, intercambio, sorteo, rifa, trueque, premio o compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales de compañía.

6. No prestar a los animales de compañía asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

7. Dejar solo a un gato o hurón durante 24 horas consecutivas y dejar solo un animal de la especie canina durante un plazo superior a 12 horas consecutivas.

8. Mantener atados o inmovilizados permanentemente a los animales de compañía. Así como, mantener a los animales de compañía atados en condiciones que provoquen daños o sufrimiento para el animal de compañía.

9. Mantener temporalmente a los animales de compañía en vehículos estacionados sin ventilación y temperatura adecuada cuando implique daños o sufrimiento para el animal de compañía.

10. Participar como espectador o espectadora en espectáculos prohibidos por la ley.

11. Quebrantar las medidas provisionales, cautelares o firmes, adoptadas por la autoridad para poner fin a la situación de riesgo para el animal de compañía, así como de las sanciones accesorias.

12. En los supuestos de atropello de un animal de compañía, no prestarle asistencia salvo en los casos de fuerza mayor.

13. En caso de agresión a personas, incumplir la obligación de someter al animal de compañía de su titularidad o responsabilidad a observación por parte del personal profesional veterinario colegiado, de su elección, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza.

14. La utilización de los collares de castigo, como los collares de pinchos, los collares de estrangulamiento, collares de descargas eléctricas y cualquier otro tipo de collar que su uso provoque dolor, malestar físico y/o psicológico.

15. No proporcionar alimentos y bebida cuando implique daños o sufrimiento a los animales de compañía.

16. La comisión, a efectos de esta ordenanza, de 3 o más infracciones leves en el plazo de dos años.

III. Infracciones muy graves: se considerará infracción muy grave, con carácter general y al margen de otras conductas tipificadas a continuación, toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas provoque la muerte del animal de compañía o secuelas graves permanentes.

En particular se consideran infracciones muy graves:

1. Esterilizar, sacrificar animales de compañía, así como cualquier otra intervención similar en contra de las condiciones y requisitos legalmente establecidos, sin control veterinario.

2. Maltratar a los animales de compañía mediante la práctica de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria, causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

3. Maltratar a los animales de compañía mediante una agresión causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.

4. Maltratar a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes mediante el suministro de alcohol, drogas o fármacos sin justificación terapéutica ni prescripción veterinaria, cuando sea preceptiva.

5. Maltratar a los animales de compañía no proporcionándoles alimentos y bebida cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.

6. Maltratar a los animales de compañía mediante su sumisión a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.

7. Maltratar a los animales de compañía obligándoles a participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando se trate de animales enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses, cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.

8. Depositar alimentos emponzoñados o con elementos punzantes y esparcir veneno para animales de compañía, en vías y espacios públicos o privados.

9. Filmar, fotografiar o grabar en cualquier tipo de soporte comunicativo escenas con animales de compañía que conlleven crueldad o sufrimiento no simulado.

10. Educar a los animales de compañía de forma agresiva o violenta o prepararlos para participar en peleas.

11. Inducir, promover u organizar peleas con o entre animales de compañía.

12. Utilizar animales de compañía para su participación en peleas o agresiones.

13. Abandonar a los animales de compañía.

14. No esterilizar a los perros potencialmente peligrosos antes de los 12 meses de edad.

15. La comisión, a efectos de esta ordenanza, de 2 o más infracciones graves en el plazo de dos años.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 35. Sanciones principales

Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionarán:

a) Las infracciones leves: apercibimiento o multa de cien a tres mil euros.

b) Las infracciones graves: multa de tres mil uno a diez mil euros.

c) Las infracciones muy graves: multa de diez mil uno a cien mil euros.

Artículo 36. Sanciones accesorias

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales de compañía objeto de la infracción y, en su caso, su traslado a un centro de recogida, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal de compañía y/o la seguridad de la ciudadanía.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves podrán llevar consigo, como sanción accesoria a la multa correspondiente, la sanción accesoria de la inhabilitación para la tenencia de animales de compañía por un periodo de tres meses a un máximo de ocho años.

3. Las infracciones muy graves irán acompañadas de una sanción accesoria consistente en la inhabilitación de hasta diez años para la tenencia de animales de compañía.

Artículo 37. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El perjuicio causado al animal de compañía.
- b) La incidencia en la sanidad animal de compañía, la salud y seguridad pública o el medio-ambiente.
- c) El número de animales de compañía afectados.
- d) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- e) El ensañamiento y/o crueldad en la conducta infractora.
- f) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- g) El grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- h) La violencia ejercida contra los animales de compañía en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.
- i) El cese de la conducta infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- j) La colaboración de la persona infractora con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien dañado.
- k) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- l) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción en un sentido atenuante.

2. A la persona responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

3. En el caso de que un mismo hecho, o una pluralidad de ellos, den lugar a un concurso real, ideal o medial de infracciones, se aplicarán las sanciones menos graves a cada una de las sanciones correspondientes.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Artículo 38. Régimen general**

1. Los titulares de los animales potencialmente peligrosos deberán dar cumplimiento a lo establecido en esta ordenanza así como el régimen específico regulado en este título.

2. Serán considerados animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre y siendo utilizados como animales de compañía, aún con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan mayor capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a los bienes.

Artículo 39. Licencia para la tenencia de animal potencialmente peligroso

1. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Ribera Alta cuando la persona solicitante resida en el municipio de Ribera Alta.

2. Requerirá la acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros. No se incluirá en esta cantidad asegurada ningún tipo de franquicia.

f) Los propietarios de perros potencialmente peligrosos, conforme al artículo 13-3-e) y 12 del Decreto 101/2004, de 1 de junio, además de la formalización de un seguro en los términos establecidos en el apartado anterior, deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente. Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo que figura en el anexo III del citado Decreto 101/2004 (o modelo análogo que recoja los mismo datos y requisitos del citado modelo), emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento.

El titular del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

g) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 2 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto anterior.

4. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que correspondió su expedición. Asimismo, el ayuntamiento otorgante deberá notificar al registro general de identificación de animales de compañía las licencias otorgadas.

5. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que así lo imponga una sanción accesoria a una falta grave o muy grave a la legislación en vigor sobre la materia.

6. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a una licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 40. Documento acreditativo de la licencia

1. El órgano municipal competente cuando otorgue una licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, editará un documento acreditativo en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifican en el anexo VI del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Cuando se realice una renovación de la licencia, el órgano municipal competente editará una nueva licencia con el mismo número de registro y con la nueva fecha de expiración.

Artículo 41. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias de perros potencialmente peligrosos titulares de la licencia para la tenencia de estos animales de compañía deberán inscribir a sus perros en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos del municipio donde esté censado el perro, en el plazo de 15 días contados a partir de la obtención de la licencia. En los supuestos de traslado de un Animal Potencialmente Peligroso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sea de forma permanente por un periodo de tiempo superior a tres meses la persona propietaria deberá inscribirlo en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, del municipio al que se haya trasladado el animal.

2. Este registro municipal contará, por lo menos, con los siguientes datos:

- a) Código identificación.
- b) Datos personales del poseedor: nombre, dirección habitual, DNI y teléfonos de contacto.
- c) Características del animal que hagan posible su identificación: edad, raza, sexo, fecha de nacimiento.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Función o aptitud del animal: compañía, guarda, defensa, caza etc.
- f) Número de licencia, fecha de emisión y caducidad, órgano que la otorgó.

Artículo 42. Documento acreditativo de la inscripción

El órgano municipal competente cuando inscriba un perro en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos editará un documento acreditativo de dicha inscripción en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifican en el anexo VIII del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 43. Comunicaciones al registro municipal de animales potencialmente peligrosos

1. La persona propietaria de un animal potencialmente peligroso deberá comunicar al registro municipal de animales potencialmente peligrosos los siguientes datos:

- a) Modificación de cualquier variación respecto a los datos obrantes en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 5 días hábiles desde que se produzca el cambio de los mismos.
- b) La sustracción o pérdida del animal potencialmente peligroso en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

c) La transmisión, donación o muerte de los animales potencialmente peligrosos.

d) Los incidentes de agresión que haya protagonizado el animal potencialmente peligroso los cuales deberán comunicarse de forma inmediata.

e) El certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

2. Las autoridades sanitarias y los veterinarios que presten asistencia sanitaria a los perros potencialmente peligrosos y sospechen que hayan sido utilizados en peleas, presenten cicatrices, lesiones de cualquier tipo o tengan conocimiento de la existencia de agresiones o mordeduras, deberán ponerlo en conocimiento del registro municipal donde esté censado el perro, quienes lo pondrán a su vez en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente para la valoración y adopción en su caso de las medidas cautelares y preventivas oportunas.

3. El ayuntamiento remitirá los datos al registro general de identificación de animales de compañía, sección animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la inscripción.

Artículo 44. Obligaciones y prohibiciones específicas relativas a animales potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales de compañía con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle:

a) Lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere la presente ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

b) Lleve a los perros potencialmente peligrosos con bozal adecuado a su tamaño y raza, así como con una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, sin que puedan llevarse más de uno de esos perros por persona. Queda prohibida la utilización de arneses.

Podrán usar arnés aquellos animales de compañía que tengan una patología o lesión en la zona del cuello, boca, nariz o zonas anexas, donde el collar puede ocasionar daño y dolor. Esta circunstancia será acreditada mediante un certificado emitido por un veterinario o veterinaria habilitada que describirá la patología y especificará que se recomienda el uso de arnés. Este certificado establecerá la fecha de inicio y fin de tal recomendación a partir de la cual el animal quedará sujeto, de nuevo, a la prohibición de utilización de arnés.

La recomendación del uso de arnés y su período de vigencia se reflejará en la ficha del perro existente en el registro general de identificación de animales de compañía en el momento de la emisión del certificado.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

5. La persona titular o tenedora de un perro potencialmente peligroso está obligada a informar sobre la catalogación del animal con carácter previo a la transferencia a nuevo titular propietario o tenedor.

6. La cría y el cruce de animales de razas, tipología de razas o cruces interraciales del anexo I del Decreto 101/2004, de 1 de julio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la comunidad autónoma del País Vasco, así como su venta queda restringida a núcleos zoológicos debidamente autorizados según el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos. Las personas responsables de dichos núcleos zoológicos exigirán al comprador la obtención de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Antes de la transmisión, el animal habrá sido previamente identificado con la implantación del microchip, su registro en el registro general de identificación de animales de compañía, y con la emisión del correspondiente pasaporte-cartilla oficial canina.

La cría o cruce de perros potencialmente peligrosos fuera de los núcleos zoológicos debidamente autorizados y la venta de los mismos constituirá infracción a tenor de lo establecido en el artículo 38.3.m) y 38.2.k) de la Ley 9/2022, de 30 de junio, de protección de los animales domésticos, respectivamente.

Artículo 45. Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales de compañía con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente ordenanza.

d) La obligación referida a la obtención de licencia de animales potencialmente peligrosos no será exigible al personal funcionario municipal adscrito al centro municipal de control animal, cuando este personal se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. Infracciones específicas relativas a los animales potencialmente peligrosos

1. De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma:

a) Son infracciones leves las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre no tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados siguientes y en particular las siguientes:

i) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.

ii) Tener más de un animal potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.

iii) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a metros.

b) Son Infracciones graves:

- i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o extravío.
- ii) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- iii) Omitir la inscripción en el registro municipal.
- iv) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- v) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
- vi) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

c) Son Infracciones muy graves sobre animales potencialmente peligrosos:

- i) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- ii) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- iii) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- iv) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 47. Sanciones específicas relativas a los animales potencialmente peligrosos

1. La comisión de infracciones antedichas será sancionada con multa pecuniaria, con arreglo al siguiente cuadro.

Leves: desde 150,25 euros a 300,51 euros.

Graves: desde 300,52 euros a 2.404,05 euros.

Muy graves: desde 2.404,06 euros a 15.025,30 euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas ordenanzas, reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente ordenanza y en particular la ordenanza reguladora de tenencia y protección de animales aprobada por el pleno del ayuntamiento de Ribera Alta en sesión celebrada el 11 de julio de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

En Pobes, a 30 de agosto de 2024

El Alcalde

JAVIER GALLEGO RODRÍGUEZ

ANEXO I

A los efectos de lo establecido en esta ordenanza respecto a los animales potencialmente peligrosos, y según lo dispuesto en el anexo I al Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vaso, la relación de razas caninas, tipologías raciales o cruces interraciales considerados como potencialmente peligrosos son:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grandes mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.